AÑO DE 1857. Martes 23 de Junio. NUMERO 7[illegible]

Boletin Oficial
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 322.

En la Gaceta correspondiente al dia 16 de Junio núm. 1,624, se lee la Exposicion y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre si la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Córtes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debia ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo mas indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 500,000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Córtes se consignara, si no todo lo necesario, al menos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignen á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, á 12 de Junio de 1857.=SEÑORA.=Á L. R. P. de V. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superioridad de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.° El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.° Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.° Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.° En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.° Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distingan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.° La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 22 de Junio de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 323.

En las Gacetas correspondientes á los dias 9 y 12 de Mayo números 1,589 y 1,592, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él, lo cederia, prévia indemnizacion y demas requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; yá consecuencia de este acuerdo, D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tápias en el mismo:

Que D. Juan Gelices Martinez acudió al Juez de primera instancia, entablando interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una disposicion administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruia la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martinez, y por lo tanto se trataba de una cuestion de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administracion no compete resolver; y ademas, que la admision del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real órden de 8 de Mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutencion ó restitucion:

Que habiendo seguido este negocio la tramitacion que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la misma ley, segun el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que previene que no se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, contra las providencias que

los Ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde segun las leyes:

Considerando: 1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamacion á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la Autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárquico:

2.° Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que D. Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineacion que hoy haya autorizado el Ayuntamiento, y continuase D. Juan de Medina César infiriendo agravio manifiesto al derecho que pretende su convecino, procederia el recurso por la via judicial para ventilar una cuestion privada de particular á particular, y aun entonces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impidieran el cumplimiento de una disposicion administrativa:

3.° Que el espíritu de la Real órden de 8 de Mayo de 1839, tambien citada, es que las disposiciones de la Administracion, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran y establecen y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real órden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.° Que en este supuesto son improcedentes la interposicion y la admision del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martinez:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA ADMISION DE CADETES EN LOS CUERPOS DE INFANTERIA CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1857.

Artículo 1.° Los aspirantes á plaza de cadete en los cuerpos de infantería del ejército la solicitarán del Director general del arma en memorial escrito por sí mismos expresando el punto en que residen sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, así como el regimiento en que quieran ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes:

Fe de bautismo, legalizada en la forma ordinaria.

La de casamiento de sus padres, id.

Informacion judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de excepcion, é intervenga el Síndico procurador general. Los hijos de Oficial ó de empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de Guerra, cuya clase corresponda á las de Oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.° Los jóvenes aspirantes deberán tener 16 años de edad y no llegar á los 20 cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de Oficial, ó de empleados del ramo de Guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los 14 hasta los 20 años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de cadete los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de 14 años y no tengan los 20 cumplidos.

Ar. 3.° Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del Cuerpo en que aspire á ingresar.

Art. 4.° Al presentarse en el cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel, y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no está en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, ó no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea extremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.° Del resultado del reconocimiento extenderá el facultativo certificacion para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhábil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los 20 años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.° Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente; mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director, quien pedirá al Capitan general del distrito que se sirva nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento, á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolucion definitiva.

Art. 7.° Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Lectura sin detenciones y buen sentido.

Escritura; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática castellana.

Aritmética; las cuatro reglas fundamentales explicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8.° Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma, por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja, por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos á razon de 10 rs. diarios, debiendo verificarse al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el del segundo, y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia de que si se dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9.° Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores, se le filiará con destino á la compañía que designe el Coronel.

Art. 10. Los hijos de Jefe ú Oficial que sean admitidos de cadetes, se les destinará á los Cuerpos en que sirvan sus padres; si en algun caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los en que tuvieren sirviendo en clase de Oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el artículo 8.°

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los Colegios ó Academias de las armas ó institutos del ejército, por falta de aplicacion ú otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.

Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renovacion del Uniforme será de cuenta de los mismos. Será asimismo obligacion de los cadetes presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 13. La instruccion de los cadetes de los cuerpos abrazará los ramos siguientes:

Religion.

Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de campaña y de guarnicion y leyes penales.

Reglamento de táctica.

Servicio avanzado ó de tropas ligeras en campaña.

Detall y contabilidad.

Procedimientos militares por compendio.

Historia de España é historia general por compendio.

Geografía por compendio.

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica.

Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.

Dibujo lineal.

Esgrima.

Art. 14. Los cursos principiarán cada tres meses ó sea en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin embargo sus estudios inmediatamente.

Art. 15. Al fin de cada trimestre sufrirán un exámen á presencia de los Jefes del regimiento, y dos veces al año, en los meses de Junio y Diciembre ante el Capitan general del distrito, ó el Director general, si estuviese el cuerpo en Madrid. Serán examinados de las materias que hubiesen estudiado por el maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16. Las notas que califiquen la aptitud de los cadetes se expresarán con estas palabras: *Sobresaliente*; *Muy bueno* y *Bueno por pluralidad*. Solo podrán estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al exámen.

Art. 17. El cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de *mediano* ó *malo*, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos á S. M. para el empleo de Subteniente, segun corresponda.

Art. 19. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los regimientos, clasificará el órden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificacion de antigüedad, dándose el de una unidad á la de *Bueno*, dos á la de *Muy bueno*, y tres á la de *Sobresaliente*. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones, y en último extremo por la edad.

Art. 20. Los Cadetes serán plazas de soldados en los regimientos, y como tales, devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 21. Asistirán á las revistas de armas, ejercicios de batallon y de línea cuando lo disponga el Coronel y á todas las formaciones del cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías, ó en la escolta de bandera, á escepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarán sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policía.

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevencion y otra de plaza, al mando del Oficial encargado especialmente de su instruccion; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del Coronel y de la academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la academia, ó á los actos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprensiones y arrestos en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos, y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el art. 17, tít. 18 del tratado 2.° de la Ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real órden de 29 de Enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el título del Maestro de cadetes.

Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de Religion estará confiada á un capellan del Regimiento, que designará el Coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente del Maestro de cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de cadetes se hará por el Director á propuesta de los Coroneles, debiendo recaer la eleccion en los Oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real órden de 27 de No-

viembre de 1844 y aclaratoria de 15 de Julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, así como los decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existian en los cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se oponga á las prescripciones de este reglamento.

Art. 32. El Director de Infantería queda encargado del cumplimiento de este Reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los cadetes en los cuerpos; prescribir el órden en que deben estudiarse los diversos ramos; horas en que han de dedicarse al estudio; obras que hayan de servir de texto, y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion, sometiéndolas oportunamente á la aprobacion de S. M.

Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.=Constancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uría.

Número 324.

En la Gaceta correspondiente al dia 13 de Mayo núm. 1,590, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Benito Martinez Jover, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Valladolid*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 6 millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El *Banco de Valladolid* será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres comisiones con la denominacion de directiva, administrativa y de intervencion, y de un Administrador, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del *Banco de Valladolid*, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.° El *Banco de Valladolid* arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real órden.

La Reina (q. D. g.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos del *Banco de Valladolid*, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva del expresado Establecimiento, hasta tanto que se hayan cubierto todas las prescripciones de la referida ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Mayo de 1857.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS
DEL
BANCO DE VALLADOLID.

TITULO I.

De la constitucion y duracion de la sociedad fundadora del banco.

Artículo 1.° Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Valladolid, que llevará su nombre.

Art. 2.° El capital de la Sociedad será de 6 millones de reales efectivos, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase la necesidad de aumentar su capital, la junta general de accionistas someterá al Gobierno la cantidad con que deba aumentarse para que este la apruebe si lo juzga conveniente. Las nuevas acciones que se emitan se venderán al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los corredores de número, dando la preferencia á los accionistas fundadores para tomarlas á la par.

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que este artículo se contrae, pero esta tendrá derecho solamente á reclamar lo que la corresponda á prorata en la liquidacion.

Art. 4.° Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno, á propuesta de la junta de accionistas, propondrá las Córtes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.° Las acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 7.° La transferencia de las acciones se verificará á virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro con intervencion del Corredor de número. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del banco.

Art. 8.° El Banco se ocupará:

1.° En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables en un plazo que no exceda de 90 dias.

2.° En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

3.° En llevar cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y no estén incapacitadas para obligarse.

4.° En ejecutar cobranzas por cuenta de personas abonadas.

5.° En recibir depósitos de dinero, monedas, alhajas de oro y plata, y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

6.° En contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas, por una cantidad que no exceda del capital efectivo.

7.° En girar sobre las plazas del Reino á plazos que no excedan de 90 dias. Todas las letras y pagarés que el Banco descuente, reciba ó gire han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 9.° Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes, de las cuales una al menos tenga su domicilio en Valladolid. El Banco, sin embargo, podrá admitirlas bajo la garantía de solo dos firmas de esta plaza que merezcan el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno y bajo su responsabilidad. La Junta es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presente, sin que esté obligada á dar explicaciones.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado con pago corriente de intereses ó amortizacion establecida por las leyes.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de 100 rs. hasta el de 4,000, igual al triple de su capital efectivo; teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida como delito público y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 14. Los accionistas responden del valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la Real autorizacion, el Banco se constituya.

Art. 15. Los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, y únicamente voz y voto aquellos que, segun los libros del Banco, posean al menos 10 acciones 40 dias antes del en que sean llamados á ella. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 16. Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la junta general por medio de apoderado, que deberá tener tambien la misma circunstancia.

Art. 17. Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

(Se continuará.)

Núm. 325.

El Sr. Gobernador militar con fecha 19 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en comunicacion de 16 del actual me dice lo que copio.=»El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 9 del actual me comunica la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.=Para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir acerca de los haberes que han de disfrutar los sargentos 1.os de Infantería del Ejército, que en número de cuatro por Batallon Provincial son destinados á los de reserva del mismo, segun está determinado, ha tenido á bien disponer la Reina (q. D. g.) conforme á lo prevenido en Real órden de 1.° del actual, se les abone las cuatro quintas partes del que por su empleo les corresponde mientras permanezcan en tal situacion, si bien recibirán por completo la racion diaria de pan y los premios que disfrutan: siendo la voluntad de S. M. que las vacantes que dichos individuos vayan dejando en los cuadros de los provinciales respectivos, ya por su ascenso á Oficiales de los cuerpos de línea, que obtendrán cuando les corresponda en union de los demas de su clase, que sirven en ellos, como por cualquiera otro concepto, sean provistas en lo sucesivo con sargentos primeros licenciados que lo soliciten, con arreglo al art. 4.° capítulo 19 de la ley de 31 de Julio de 1855, teniendo opcion estos últimos á los haberes y premios señalados en los artículos 72 y 79 del cap. 8.° de la misma. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Cuya soberana disposicion traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que la haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos indicados respecto de los sargentos primeros licenciados.

»Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que se sirva disponer sea insertado en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran aspirar á esta gracia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y mas fines que se espresan. Orense 22 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uría.

Número 326.

La Direccion general de Bienes Nacionales en 8 del actual, me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de beneficencia de esa capital de 33,275 reales 13 céntimos por las rentas líquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendian los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855: considerando

que la Real órden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de Julio del propio año; considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la beneficencia, y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interes del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enajenadas, está prevenido que se les complete del capital, si lo solicitan; considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, art. 22 de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha, esta Direccion general ha acordado significar á V. S., con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 33,275 reales 13 céntimos en los términos que se solicita, porque esto seria contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de Corporaciones civiles se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen ademas los establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus propios, y á los de Instruccion pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde más iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las Corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense Junio 22 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

COMISION ESPECIAL DE VENTAS.

En el piso bajo del local que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia, se halla á la venta el trigo destinado á esta capital á los precios corrientes designados por el Sr. Gobernador.

Orense 22 de Junio de 1857.= *Jose de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Cenlle.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año actual, se hallará de manifiesto desde el dia 23 al 30 del mes corriente. Los que quieran enterarse de si sus cuotas guardan ó no proporcion con la riqueza imponible, y en su caso interponer las reclamaciones que crean oportunas, concurran á la casa de la escuela de Layas, durante dicho periodo; pues al efecto subsistirá allí un comisionado especial de la corporacion municipal.

Cenlle Junio 16 de 1857.=P. A. D. A., *Pedro Gonzalez*, secretario.

Idem de Freas de Eiras.

El dia 17 del presente mes se estravio de una propiedad de Doña Teresa Mendez de Paizas en este distrito, una mula propia de dicha señora. Sus señales son las que á continuacion se espresan: edad 2 años y medio, sin despecho, talla 6 cuartas y 2 dedos, color castaño claro con una cinta un poco oscura haciendo cruz sobre las manos, herrada de los cuatro pies, con una cabezada de pesebre, el hocico ablancazado. Cualquiera persona en cuya mano sea habida, tendrá la bondad de presentarla, recogerla, ó dar noticia á la mencionada D.ª Teresa, quien manifestará su agradecimiento con una buena gratificacion hasta con exceso, principalmente al que la presente.

Freas de Eiras Junio 19 de 1857.= *Manuel Yañez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Luciano Cedron, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro de 15 dias se presente en este juzgado con objeto de recibirle declaracion indagatoria en causa que contra él me hallo instruyendo por haberse propasado á visitar los libros parroquiales de varios párrocos de la provincia, titulándose para ello visitador del papel sellado, sin hallarse revestido para ello de las facultades necesarias y exigencias de cantidades indebidas que les hizo: apercibido de que pasado que sea dicho término sin verificarlo y por su rebeldía, se sustanciará con los estrados de esta audiencia. Dado en Orense á 17 de Junio de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.* =De mandado de su señoría, *Valentin de Novoa.*

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Don José Ventura Suarez de Puga, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos tercero y juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Gonzalez, vecino del pueblo de la Armada en el ayuntamiento de la Teijeira, para que dentro del término de treinta dias, comparezca en este tribunal á prestar su declaracion indagatoria en la causa que se le instruye por robo en casa de su vecino don Domingo Rodriguez Boga; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, se le declarará rebelde, parándole entero perjuicio.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares, para que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, procuren la captura del citado Rosendo Gonzalez, á cuyo efecto se insertarán á esta continuacion sus señas personales y de vestir. Dado en la Puebla de Trives á 16 de Junio de 1857.—*José Ventura Suarez.*=Por mandado de S. S., *Pedro Rodriguez.*

Señales de Rosendo Gonzalez.

Edad como de unos 25 años, estatura regular, cara mas bien ancha que larga, nariz regular, pelo negro, barba ninguna, los labios y dentadura bastante abultados y sobresalientes: viste chaqueta de paño pardo, chaleco de picote, pantalon de estopa, zapatos unas veces de suela y otras de palo y sombrero de paño ala larga.

Idem de Ginzo.

El licenciado don Matias de Medina, juez de primera instancia de esta villa y partido de Ginzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerónimo y José Gomez, vecinos del Bouzo de Garabelos, contra quienes en dicho mi juzgado se sigue procedimiento criminal de oficio por atribuirseles hurto de lienzo y de una camisa, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia á responder ó contestar sobre la causa porque contra ellos se procede; que si asi lo hicieren, se les oirá y hará justicia: bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Ginzo de Limia Junio 13 de 1857.—*Matias de Medina.*=De su mandado, *Francisco Cadórniga.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.